



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1821 DE 2016, SE AMPLÍA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Decreta:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar la edad máxima de retiro forzoso para las personas que desempeñan funciones públicas, con el fin de preservar la experiencia técnica y los saberes institucionales, garantizando el derecho al trabajo sin discriminación por edad y contribuyendo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 1 DE LA LEY 1821 DE 2016, EL cual quedara así:

ARTÍCULO 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta y cinco (75) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

PARÁGRAFO. La ampliación de la edad máxima de retiro forzoso prevista en el presente artículo no implicará la obligación de permanecer en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años. Quienes cumplan los requisitos para acceder a la pensión podrán solicitar voluntariamente su retiro en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las demás causales de retiro del servicio previstas en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas que hayan sido retiradas del servicio por haber alcanzado la edad de retiro forzoso prevista en la legislación anterior, con posterioridad al 1.º de enero de 2026 y antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar su reincorporación al empleo que desempeñaban o a uno de igual categoría y funciones, para tal efecto el solicitante deberá:

1. no haber cumplido setenta y cinco (75) años al momento de la solicitud

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo
3. Que el cargo se encuentre vacante o pueda proveerse conforme de las normas de carrera administrativa y de la función pública.
4. No encontrarse incursas en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de funciones públicas.

En ningún caso la reincorporación afectará derechos adquiridos de terceros ni implicará el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones por el tiempo en el que el servidor permaneció desvinculado.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

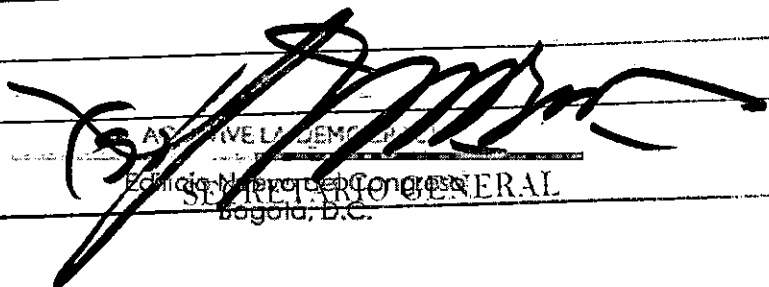

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyectó - Aprobó: Carlos Giraldo - Asesor jurídico

Revisó - José Arroyo - Asesor jurídico

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Septiembre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 222/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito _____


SECRETARIO GENERAL
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1821 DE 2016, SE AMPLÍA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, con el propósito de ampliar de setenta (70) a setenta y cinco (75) años la edad máxima de retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.

La iniciativa responde a la necesidad de adecuar el régimen de retiro forzoso a las actuales realidades demográficas, sociales y laborales del país, reconociendo que la edad cronológica no constituye, por sí sola, un indicador absoluto de pérdida de capacidad, idoneidad o aptitud para el ejercicio de funciones públicas.

La ampliación propuesta busca preservar la experiencia, el conocimiento especializado y los saberes institucionales acumulados durante años de ejercicio profesional, facilitar la transferencia intergeneracional de conocimiento y permitir que las personas que voluntariamente deseen continuar aportando al servicio público puedan hacerlo hasta alcanzar el nuevo límite máximo establecido por la ley.

De igual manera, la reforma pretende ampliar las posibilidades de ingreso y reingreso al servicio público de profesionales con amplia trayectoria en el sector privado, la academia y otros ámbitos profesionales, quienes actualmente pueden encontrar en la proximidad de la edad de retiro forzoso un desincentivo para poner su experiencia al servicio del Estado.

ANTONIO
CORREA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En ningún caso la ampliación propuesta implica una obligación de permanecer en el servicio hasta los setenta y cinco (75) años, ni constituye un derecho automático al nombramiento, reincorporación o permanencia en determinado empleo público. El ingreso, reingreso y permanencia continuarán sometidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a cada cargo.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La edad de retiro forzoso ha sido tradicionalmente concebida por el ordenamiento jurídico colombiano como una causal objetiva de retiro del servicio cuya configuración corresponde al legislador.

El Decreto Ley 2400 de 1968 estableció históricamente un límite de sesenta y cinco (65) años para el retiro del servicio público. Posteriormente, diferentes disposiciones mantuvieron la edad como una de las causales objetivas de retiro, dentro de un sistema que procura armonizar la permanencia de los servidores con la renovación de la administración pública.

Paralelamente, el legislador avanzó en la protección de las personas frente a la discriminación laboral fundada exclusivamente en la edad. En este sentido, la Ley 931 de 2004 adoptó disposiciones dirigidas a garantizar el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad y a privilegiar criterios relacionados con el mérito, las calidades y la experiencia para el acceso al empleo.

Posteriormente, mediante la Ley 1821 de 2016, el Congreso de la República modificó sustancialmente el límite histórico y elevó de sesenta y cinco (65) a setenta (70) años la edad máxima de retiro forzoso para las personas que desempeñan funciones públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

La constitucionalidad de esta decisión fue examinada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 2018, providencia que constituye el principal antecedente jurisprudencial de la presente iniciativa. La Corte reconoció que la determinación de la edad de retiro se encuentra dentro del margen de configuración del legislador y que dicho límite puede ser revisado atendiendo a las transformaciones demográficas, laborales y sociales.

A este desarrollo normativo se suma la Ley 2055 de 2020, mediante la cual Colombia aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fortaleciendo el marco jurídico



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

dirigido a promover su participación activa, autonomía, igualdad de oportunidades y protección frente a prácticas discriminatorias fundadas exclusivamente en la edad.

La evolución normativa demuestra, por tanto, que la edad de retiro forzoso no constituye un límite constitucional rígido o inmodificable, sino una institución susceptible de actualización legislativa conforme cambia las condiciones sociales y demográficas del país.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1°, 13, 25, 40 numeral 7°, 46, 53, 54, 93 y 125 de la Constitución Política, disposiciones que reconocen, entre otros, la dignidad humana, la igualdad, el derecho al trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la protección de las personas mayores y el mérito como principio rector del empleo público.

El artículo 25 superior dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Por su parte, el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad y ordena promover condiciones para que esta sea real y efectiva.

En materia de personas mayores, el artículo 46 de la Constitución establece un mandato especial de protección y dispone que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para su protección y asistencia, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria. Esta integración comprende la posibilidad de continuar participando en la vida profesional, económica e institucional cuando la persona conserve las condiciones necesarias y voluntariamente decida hacerlo.

A su vez, el numeral 7° del artículo 40 reconoce a los ciudadanos el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, mientras que el artículo 125 establece las reglas constitucionales fundamentales sobre ingreso, permanencia y retiro de los servidores públicos.

3.1. Libertad de configuración legislativa

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-084 de 2018, al examinar la Ley 1821 de 2016, reconoció que la Constitución no establece una edad general e inmodificable de retiro forzoso para quienes ejercen funciones públicas y que corresponde al legislador determinar y desarrollar esta causal de retiro dentro de su margen de configuración normativa.

ANTONIO
CORREA *Senador*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La Corte consideró constitucionalmente admisible que el legislador modifique la edad de retiro atendiendo a criterios objetivos y razonables relacionados, entre otros aspectos, con las condiciones demográficas, el aumento de la expectativa de vida, las características del mercado laboral, la productividad y la posibilidad de aprovechar la experiencia de las personas mayores.

- En consecuencia, así como el legislador estuvo constitucionalmente habilitado para elevar en 2016 la edad máxima de retiro de sesenta y cinco (65) a setenta (70) años, puede nuevamente valorar las circunstancias actuales y establecer un nuevo límite de setenta y cinco (75) años, siempre que la medida persiga finalidades constitucionalmente legítimas y preserve los demás principios que gobiernan la función pública.

3.2. Mérito y acceso a la función pública

La ampliación de la edad de retiro forzoso no modifica, sustituye ni flexibiliza el principio constitucional del mérito.

La Sentencia C-084 de 2018 precisó que el incremento de la edad máxima únicamente amplía el período durante el cual una persona puede desempeñar funciones públicas, sin sustituir las calidades académicas, profesionales, de experiencia, idoneidad y competencia requeridas para cada empleo.

Por ello, quienes pretendan ingresar, reingresar o permanecer en el servicio público deberán continuar cumpliendo los requisitos constitucionales y legales exigibles y no podrán encontrarse incursos en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

Igualmente, permanecerán vigentes los concursos de mérito, las reglas de carrera administrativa, los períodos institucionales, las evaluaciones de desempeño y las demás causales constitucionales y legales de retiro correspondientes a la naturaleza de cada empleo.

La reforma modifica exclusivamente el momento en que opera la edad como causal objetiva de retiro.

3.3. Renovación generacional

La renovación generacional constituye un objetivo legítimo de la administración pública, pero no convierte una determinada edad de retiro en un límite constitucional inmodificable.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La Corte Constitucional ha reconocido que el legislador puede ponderar el relevo generacional con otros objetivos constitucionalmente relevantes, entre ellos la permanencia de personas experimentadas dentro de las fuerzas productivas y el aprovechamiento de sus conocimientos y capacidades.

La ampliación hasta los setenta y cinco (75) años tampoco impide el ingreso de nuevas generaciones al Estado. Las vacantes continuarán produciéndose como consecuencia de las demás causales de retiro, los vencimientos de períodos, las renunciaciones, los ascensos, los concursos, las modificaciones de las plantas de personal y el propio cumplimiento de la nueva edad máxima.

La iniciativa propone, por el contrario, una visión complementaria de la renovación generacional, en la cual la experiencia de los servidores de mayor trayectoria pueda contribuir a la formación y transferencia de conocimientos hacia quienes ingresan al servicio público.

3.4. Protección constitucional y convencional de las personas mayores

El artículo 46 de la Constitución Política establece un mandato especial de protección respecto de las personas mayores y dispone que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para su protección y asistencia, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria.

Este mandato constitucional debe interpretarse conjuntamente con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de protección de los derechos de las personas mayores.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada mediante la Ley 2055 de 2020, reconoce en su artículo 18 el derecho de la persona mayor al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los demás trabajadores, cualquiera que sea su edad.

Este instrumento refuerza una concepción del envejecimiento basada en la autonomía, la participación y la integración de las personas mayores en la vida económica, social y profesional.

La iniciativa resulta compatible con estos estándares al permitir que quienes mantengan las condiciones jurídicas y profesionales requeridas puedan continuar

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO *Senador*
CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ejerciendo funciones públicas hasta los setenta y cinco (75) años, sin que la edad anterior opere como una barrera automática.

3.5. Carácter voluntario de la permanencia

La ampliación de la edad máxima de retiro debe interpretarse igualmente a partir de la autonomía de la persona para definir la continuidad de su proyecto laboral.

Los setenta y cinco (75) años constituyen un límite máximo de permanencia y no una obligación de continuar en el servicio público.

Quien reúna los requisitos correspondientes podrá solicitar voluntariamente su retiro de conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que quien decida continuar podrá hacerlo hasta alcanzar el nuevo límite máximo, siempre que reúna las demás condiciones constitucionales y legales aplicables.

De esta manera, la iniciativa protege tanto la decisión de retirarse como la posibilidad de continuar aportando al servicio público.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La ampliación de la edad máxima de retiro forzoso responde a una transformación progresiva de las condiciones bajo las cuales las personas desarrollan su vida profesional.

El incremento de la longevidad, la prolongación de las trayectorias profesionales y el reconocimiento del envejecimiento activo hacen necesario revisar periódicamente los límites legales que determinan la permanencia de las personas en el mercado laboral y, particularmente, en el servicio público.

En numerosos sectores del Estado existen empleos que requieren altos niveles de conocimiento especializado y experiencia. La salida automática de servidores que conservan sus capacidades profesionales puede representar una pérdida de conocimiento institucional difícil de sustituir inmediatamente.

La experiencia acumulada constituye un activo público. Su aprovechamiento contribuye a la continuidad administrativa, a la formación de nuevos servidores, a la transferencia de conocimientos y al fortalecimiento técnico de las instituciones.

La ampliación propuesta permite que quienes voluntariamente deseen continuar y conserven las condiciones exigidas para el desempeño de sus funciones puedan



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

seguir aportando su conocimiento al Estado durante un período adicional, sin alterar las demás causales constitucionales y legales de retiro.

La iniciativa también procura ampliar las posibilidades para que profesionales que han desarrollado una extensa trayectoria en el sector privado, la academia, la investigación u otros ámbitos puedan posteriormente aportar sus conocimientos al Estado.

El límite actual puede constituir un desincentivo para profesionales que consideren ingresar al sector público en una etapa avanzada de su trayectoria, debido al reducido período durante el cual podrían desempeñar sus funciones antes de alcanzar la edad de retiro obligatorio.

La ampliación propuesta aumenta ese horizonte temporal y permite que profesionales altamente experimentados puedan participar en concursos, procesos de selección y demás mecanismos constitucionalmente previstos para acceder a la función pública.

En todo caso, superar la anterior edad de setenta (70) años no otorgará privilegio alguno para acceder a un empleo. El ingreso y reingreso continuarán sometidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y, cuando corresponda, al mérito y a las reglas de carrera administrativa.

La reforma, por tanto, no contrapone experiencia y renovación generacional. Procura que ambas puedan coexistir dentro de una administración pública profesional, eficiente y capaz de preservar y transmitir el conocimiento institucional.

5. SEGURIDAD SOCIAL Y DIFERENCIACIÓN ENTRE EDAD PENSIONAL Y EDAD DE RETIRO FORZOSO

Uno de los elementos esenciales de la iniciativa consiste en diferenciar claramente la edad máxima de retiro forzoso de los requisitos establecidos para acceder a una pensión.

La presente reforma no modifica la edad pensional, el número de semanas de cotización, los requisitos para acceder a las prestaciones del sistema pensional ni las condiciones bajo las cuales se reconoce el derecho pensional.

Los setenta y cinco (75) años constituyen exclusivamente la nueva edad máxima de retiro forzoso dentro del ámbito de aplicación de la ley.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En consecuencia, adquirir el derecho pensional y alcanzar la edad máxima de retiro forzoso corresponden a situaciones jurídicas diferentes. La adquisición del derecho pensional no significa, por sí misma, que la persona deba permanecer vinculada hasta los setenta y cinco (75) años, ni la ampliación de la edad de retiro modifica los requisitos para obtener la pensión.

La permanencia será voluntaria y continuará sometida a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el servicio público y la seguridad social.

De esta manera, la reforma preserva la autonomía de la persona para definir la continuidad de su trayectoria laboral y evita que la ampliación de la edad máxima sea interpretada como una obligación de permanecer vinculada hasta los setenta y cinco (75) años.

6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

La modificación de la edad máxima de retiro exige regular la situación de aquellas personas que fueron retiradas válidamente bajo la legislación anterior en un período inmediatamente precedente a la entrada en vigencia de la nueva regulación.

Con ese propósito, el proyecto establece un régimen transitorio para quienes hayan sido retirados del servicio por alcanzar la edad de retiro forzoso prevista en la legislación anterior, con posterioridad al 1° de enero de 2026 y antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

La disposición no desconoce la legalidad de los actos administrativos de retiro expedidos bajo la legislación vigente en su momento, ni transforma retroactivamente dichas decisiones en actos ilegales.

Por el contrario, establece una nueva posibilidad jurídica de solicitar la reincorporación, cuyos efectos operarán hacia futuro y estarán sometidos al cumplimiento de condiciones objetivas.

6.1. Condiciones para la reincorporación

La reincorporación prevista en el régimen transitorio no será automática.

Para acceder a ella, la persona deberá no haber cumplido setenta y cinco (75) años al momento de presentar la solicitud; acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo; no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de funciones públicas; y el cargo



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

deberá encontrarse vacante o poder proveerse conforme a las normas de carrera administrativa y de función pública.

Estas condiciones garantizan que el régimen de transición no se convierta en un mecanismo excepcional de acceso al empleo público por fuera de los principios constitucionales que gobiernan su provisión.

6.2. Protección de los derechos de terceros

La aplicación del régimen transitorio no podrá afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas de terceros.

Esta protección adquiere especial relevancia frente a empleos que hayan sido provistos mediante los sistemas constitucionales y legales de mérito, así como respecto de situaciones jurídicas consolidadas con posterioridad al retiro de la persona eventualmente beneficiaria de la transición.

La ampliación de la edad no puede utilizarse para desplazar a quien haya adquirido legítimamente el derecho a ocupar un empleo público ni para desconocer los principios de mérito, seguridad jurídica y confianza legítima.

6.3. Ausencia de efectos económicos retroactivos

La eventual reincorporación producirá efectos hacia futuro.

En ningún caso dará lugar al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones correspondientes al período durante el cual la persona permaneció desvinculada.

Esta regla resulta coherente con la naturaleza del régimen transitorio, toda vez que la nueva legislación no declara ilegales los retiros efectuados válidamente bajo la normatividad anterior, sino que crea una nueva posibilidad jurídica de reincorporación a partir de su entrada en vigencia.

De esta manera, el régimen de transición armoniza la finalidad de la reforma con los principios constitucionales de seguridad jurídica, mérito, igualdad, buena fe y protección de los derechos de terceros.

7. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, corresponde analizar las eventuales implicaciones fiscales de las iniciativas legislativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

El presente proyecto no crea prestaciones económicas, bonificaciones o indemnizaciones adicionales, no modifica los requisitos de acceso al sistema pensional y no ordena la creación automática de nuevos empleos o ampliaciones de las plantas de personal.

La permanencia de los servidores que voluntariamente decidan continuar hasta los setenta y cinco (75) años se producirá sobre empleos existentes y conforme a las apropiaciones presupuestales correspondientes.

En cuanto al régimen transitorio, la eventual reincorporación se encuentra condicionada a que el empleo esté vacante o pueda proveerse conforme al ordenamiento jurídico, y se excluye expresamente cualquier reconocimiento retroactivo de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones durante el período de desvinculación.

Adicionalmente, la permanencia voluntaria durante un período adicional puede representar continuidad en las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y diferir, en determinados casos, el retiro efectivo de la actividad laboral. No obstante, cualquier estimación de ahorro o efecto financiero sobre el sistema pensional deberá estar respaldada por los correspondientes estudios técnicos, fiscales y actuariales.

En consecuencia, durante el trámite legislativo se observarán las disposiciones constitucionales y orgánicas aplicables en materia fiscal y, cuando resulte procedente, se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones introducidas por la Ley 2003 de 2019, corresponde señalar las circunstancias que eventualmente puedan generar conflicto de intereses durante la discusión y votación de la presente iniciativa.

El proyecto contiene disposiciones generales, impersonales y abstractas dirigidas a modificar la edad máxima de retiro forzoso de las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1821 de 2016.

En principio, la discusión y votación de una regulación de estas características no configura por sí misma conflicto de intereses, en cuanto no persigue otorgar un beneficio particular, actual y directo a un congresista individualmente considerado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

No obstante, corresponderá a cada congresista analizar sus circunstancias particulares y determinar si respecto de sí mismo, de sus familiares o de las demás personas previstas por el ordenamiento jurídico se configura un beneficio particular, actual y directo que haga necesario formular el correspondiente impedimento.

La presente descripción tiene carácter orientador y no excluye otras circunstancias particulares que puedan configurar conflicto de intereses conforme a la Constitución y la ley.

9. CONCLUSIÓN

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la edad de retiro forzoso es una institución jurídica susceptible de actualización por el legislador conforme evolucionan las condiciones demográficas, sociales y laborales del país.

La ampliación de setenta (70) a setenta y cinco (75) años no elimina el retiro forzoso, sino que modifica su límite; no obliga a permanecer en el servicio público, sino que permite hacerlo voluntariamente; no sustituye el mérito por la experiencia, sino que permite aprovechar ambos; y no crea un derecho automático de reincorporación, sino una posibilidad excepcional sometida al cumplimiento de condiciones constitucionales y legales.

La iniciativa encuentra fundamento en los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas, mérito y protección de las personas mayores, así como en el margen de configuración legislativa reconocido por la jurisprudencia constitucional para determinar la edad máxima de retiro forzoso.

Asimismo, la reforma reconoce que la experiencia, el conocimiento especializado y la memoria institucional constituyen activos relevantes para el Estado y que su aprovechamiento puede coexistir con la necesaria renovación generacional de la administración pública.

El establecimiento de un régimen de transición permite, además, atender la situación de quienes fueron retirados bajo el límite previsto en la legislación anterior, sin desconocer la legalidad de dichos retiros, los derechos adquiridos de terceros, las reglas de mérito y carrera administrativa ni generar efectos económicos retroactivos.

ANTONIO *Senador*
CORREA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

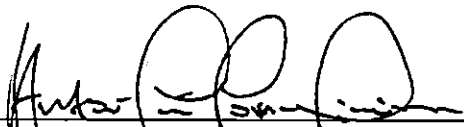
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En consecuencia, la ampliación de la edad máxima de retiro forzoso hasta los setenta y cinco (75) años constituye una medida orientada a adecuar la legislación a las transformaciones sociales y laborales, promover la participación activa de las personas mayores y permitir que la experiencia y el conocimiento acumulados puedan continuar puestos al servicio del interés general, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

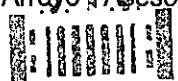
Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

CORREA

Proyectó - Aprobó: Carlos Giraldo - Asesor jurídico

Revisó - José Arroyo - Asesor jurídico



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 07 de Septiembre del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 224/26 Con su correspondiente
Exposición de M.

H. S. Antonio Correa


SECRETARIO GENERAL

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.